

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero with monthly and quarterly rates.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 11 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado bien el día, y continúa sin novedad particular.»

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el REY y S. A. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha determinado regresar á Madrid desde el Real Sitio del Pardo, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelso Hijo, el día 14 del actual á las doce y media de la mañana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Hallándose comprendida en el presupuesto de 1864 á 1865 la cantidad de 5.000 escudos para la traslación á España de los restos mortales del eminente jurisconsulto y distinguido escritor D. Juan Melendez Valdés, y queriendo dar un alto y público testimonio de la consideracion en que tengo la memoria de aquel distinguido hombre público, y de la que merecen las gestiones hechas con este objeto por la Universidad de Salamanca,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los restos mortales de D. Juan Melendez Valdés, depositados hoy en el cementerio de Montpellier, en Francia, serán trasladados á Madrid, previas las formalidades de costumbre en casos semejantes.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en el Pardo á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La rebaja de 20.000 escudos hecha en los capítulos 1.º, 7.º y 16 del presupuesto vigente de este Ministerio, pone al Ministro que suscribe en la sensible, pero imperiosa necesidad, de hacer un nuevo arreglo en la Secretaría, suprimiendo plazas que no sean precisas para la expedición y buen despacho de los negocios.

Por otra parte, la organizacion actual de este departamento exigia tiempo hace una prudente reforma que diese unidad á los trabajos.

La índole misma de los asuntos en que entiendo este Ministerio indica la conveniencia y aun precision de que existan despues de la Subsecretaria, centro principal de accion, dos grandes Secciones, de negocios eclesiásticos la una y de asuntos civiles la otra.

A la primera de estas deben corresponder no solo los expedientes en que actualmente entiendo, sino otros análogos que bajo la denominacion impropia de Indiferente eclesiástico fueron segregados de ella anteriormente.

Los asuntos que se refieren al Clero y arreglo parroquial, circunscripción de diócesis, construcción y reparacion de templos y conventos de religiosas, son de suyo tan graves é importantes, que es preciso regularizar la distribucion de los trabajos de una manera que garantice el acierto en las resoluciones, á la vez que procure la más exacta aplicacion de los fondos destinados á tan sagrados objetos.

Los expedientes del personal de Magistrados, Fiscales, Jueces y Promotores están hoy divididos en dos negociados diversos, comprendiendo el uno á la Magistratura y Ministerio fiscal, y el otro á la Judicatura.

No se alcanza en verdad razon alguna para tan irregular division. En caso de existir esta, lo natural y lo lógico sería que todo el personal del Ministerio público formase un negociado, y el del órden judicial otro. Pero ni aun esto satisface las necesidades del servicio, y mucho ménos puede responder al importantísimo fin que se propone el Ministro que suscribe, cual es el de adquirir un conocimiento exacto de los méritos, conducta y cualidades personales de cuantos pertenecen á la honrosa carrera judicial, ó aspiren á ingresar en ella, reuniendo en un solo centro todos los datos necesarios, que habrán de ser más copiosos que los escasísimos que ha encontrado, insuficien-

tes para formar ni un juicio aproximado en punto tan trascendental.

La administracion de justicia en lo civil y criminal debe regularizarse de manera que haya la conveniente unidad y rapidez en la accion que constitucionalmente compete al Gobierno en tan grave materia.

Y por fin, omitiendo otros asuntos de menor importancia, aunque no escasos en número, las gracias y mercedes que la Corona puede otorgar segun la Constitucion y las leyes, deben tambien centralizarse de la manera más conveniente al servicio.

En la nueva planta de Secretaría desaparecen los Oficiales de Seccion por no armonizarse su denominacion y funciones con la organizacion que se proyecta.

En virtud de estas razones, y de otras en que no juzga necesario extenderse, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

El Pardo 8 de Diciembre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con la propuesta por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría, se compondrá: primero, de un Subsecretario con la asignacion anual de 3.000 escudos; segundo, de dos Jefes de Seccion con la de 4.000 escudos; tercero, de un Oficial primero con la de 3.600 escudos, de un Oficial segundo con la de 3.200 escudos, de tres Oficiales de la clase de terceros con la de 2.800 escudos, de dos Oficiales de la de cuartos con la de 2.400 escudos, y de dos de la de quintos con el haber de 2.000 escudos; cuarto, de 15 auxiliares, tres primeros con el sueldo de 1.800 escudos, dos segundos con el de 1.600 escudos, cinco terceros con el de 1.400 escudos, dos cuartos con el de 1.200 escudos y tres quintos con el de 1.000 escudos.

Art. 2.º El personal del Archivo constará de un Archivero con el sueldo anual de 2.600 escudos; y de ocho Oficiales de Archivo, dos con el de 1.800 escudos, dos con el de 1.600 escudos, dos con el de 1.400 escudos y dos con el de 1.200 escudos.

Art. 3.º El número y sueldos de los Escribientes, porteros y mozos de oficios de la Secretaría podrá variarse segun lo exijan las necesidades del servicio, consignándose para los primeros la suma de 14.800 escudos, y 12.900 escudos para los segundos.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REALES DECRETOS.

En virtud de la nueva planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, establecida por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefes de Seccion á Don Vicente Gomis y Serra y á D. Trinidad Sicilia; Oficial primero á D. Antonio Ibarrola y Eche-guren; Oficial segundo á D. Feliciano Ramirez de Arellano; Oficiales de la clase de terceros á D. Mariano Soler, á D. Cecilio Guzman y á D. Tomás Eguilaz; Oficiales de la de cuartos á D. Antonio Diaz Cañabate y á D. Joaquin Ruiz Cañabate, y Oficiales de la de quintos á Don Máximo Sanchez Ocaña y á D. Félix Berbén; todos los cuales se hallan actualmente sirviendo en el propio Ministerio.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Habiendo acreditado D. Francisco de Paula Roda, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, la imposibilidad física en que se encuentra para continuar en el servicio activo,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, concediéndole los honores de la categoría superior inmediata á la en que ha servido.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Archivero del mismo Ministerio á D. Losmes Hornando, Oficial que

es del Archivo y reúne los requisitos prevenidos por mi Real decreto de 6 de Julio último.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en suprimir la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. En lo sucesivo desempeñará sus funciones el Oficial primero de la expresada dependencia, con la denominacion de Oficial primero Interventor.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Habiéndose suprimido por mi Real decreto de esta fecha la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en declarar cesante por reforma, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eulogio García Patón, que la servía, proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Entre las reformas que viene reclamando la administracion de justicia en las provincias de Ultramar, acaso debe figurar en primer término la que se refiere á los procedimientos civiles. Los abusos que á la sombra de una legislación confusa y de prácticas ilegales habian penetrado en el foro de dichas provincias, sin que alcanzase á corregirlos el celo de las Reales Audiencias por medio de sus autos acordados, llamaron repetidas veces la atencion del Gobierno supremo y fueron objeto de medidas parciales aplicadas allí donde el mal habia tomado proporciones más alarmantes, hasta que la solicitud de V. M. tuvo á bien expedir la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Grandes son los beneficios que la Administracion de Justicia ha reportado en Ultramar de esta disposicion soberana. Venciendo la resistencia que siempre oponen á toda reforma útil, así los abusos inveterados como cierto espíritu de tradicionalismo meticuloso é imprevisor que protege en sus últimos momentos á las instituciones ó costumbres desacreditadas, consumose al fin la obra que de años atrás venia preparando. La organizacion de las Audiencias de Ultramar era todavía la misma que les dieron las leyes de Indias y la Instruccion de Regentes de 20 de Junio de 1776. El Ministerio público, si bien representado ya en los Tribunales superiores por uno ó dos Fiscales con agentes subalternos que los auxiliasen en sus vastas y múltiples funciones, era de todo punto desconocido en los Juzgados de primera instancia. La facultad de administrar la justicia, y la de intervenir y aun determinar en negocios de la Administracion y del Gobierno, andaban confundidas é involucradas en el doble carácter de las Audiencias-Chancillerías de Indias. La jurisdiccion contenciosa era todavía desempeñada en la mayor parte de los distritos de la isla de Cuba por los Alcaldes ordinarios ó por Jueces legos que hacian imprescindible el funesto sistema de Asesores, sancionado y extendido en Ultramar por la Ordenanza de Intendentes de Indias á todos los ramos del servicio público. Las buenas prácticas del antiguo foro español habian desaparecido dejando su puesto á los reprobados manejos de la ignorancia y de la codicia, y todo era allí inmoralidad, ineptia, confusion y desórden.

Pero en virtud de las saludables reformas introducidas por aquella Real cédula y por otras disposiciones posteriores, cuyo acierto se complace en reconocer el Gobierno de V. M., pagando así un justo tributo á las Administraciones que le han precedido en la gestion de los negocios públicos, el organismo y facultades de los Tribunales de Ultramar, la índole y representacion del Ministerio público, el limite entre la justicia y la administracion y gobierno de los pueblos y las reglas y formas esenciales del procedimiento, vinieron á ser los mismos que imperaban en el resto de la Monarquía, pudiendo decirse con toda verdad que la Real cédula mencionada fué á la administracion de justicia de las provincias ultramarinas lo que fué y más de lo que fué á la de la Península el Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835. Muchas de sus dis-

posiciones, que no habian sido admitidas por las Audiencias de Ultramar, tuvieron un lugar en aquella Real cédula, y puestas luego en combinacion con otras mejoras tomadas de los adelantos hechos en la Península, dieron á dicho soberano precepto un carácter de verdadero progreso que en todo tiempo lo hará considerar como uno de los moaumentos más apreciables de nuestra legislación patria.

Más sin embargo de estas reformas que tan eficaz y felizmente han contribuido á mejorar la administracion de justicia en Ultramar, así en lo relativo á la organizacion de los Tribunales como en lo que atañe á las reglas del procedimiento civil y criminal, y cuyo mérito consiste ménos en lo que se accrea á la perfeccion posible que en lo que se alejan del punto de partida, todavía se siente la necesidad de nuevas mejoras y de adelantos nuevos, como una de las manifestaciones de la idea asimiladora que siempre fué el criterio de la política de España en el gobierno y administracion de sus provincias de allende el Océano.

Así ha podido observarse que desde la publicacion de la Real cédula de 30 de Enero en las provincias de Ultramar, casi simultánea con la de la ley de Enjuiciamiento civil en la Península, todos los esfuerzos de aquellos Tribunales, y especialmente de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico, se han dirigido á poner las prescripciones de la Real cédula y las prácticas admitidas en la mayor armonía posible con dicha ley, á pedir incesantemente la aplicacion de preceptos y aun de títulos enteros de ella, y á proceder siempre con arreglo á su espíritu y tendencias cuando á esto no se opone ninguna disposicion expresa. Lo mismo acontece en el foro de aquellos países, donde los más distinguidos letrados profesan y emiten en sus escritos las doctrinas de la ley de Enjuiciamiento civil, como alarde de una aspiracion grande y noble á que, arrancándose de sus Tribunales un procedimiento fundado en su mayor parte en prácticas viciosas ó absurdas, prevealeza en ellos la nueva legislación de la Península. Tan feliz acuerdo entre los que por tan diversos conceptos intervienen en la administracion de justicia, es un fenómeno singular que acredita la intensidad del mal é indica la urgencia y eficacia del remedio, destruyendo toda duda respecto á la oportunidad y conveniencia de aplicar á dichas provincias la ley de Enjuiciamiento.

Para llevar á cabo con las mayores probabilidades de acierto la reforma de que se trata, se ha instruido un expediente en que constan los informes emitidos por las Audiencias de Ultramar, todos favorables á la aplicacion de la ley, con aquellas modificaciones que no por carecer de importancia esencial dejan de ser indispensables, y las consultas dadas sobre el mismo objeto por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado en pleno. El Gobierno ha estimado como se merecen tan útiles y concienzudos trabajos, y si algunos concluyen por el aplazamiento de la reforma hasta que la ley de Enjuiciamiento civil haya sufrido las que la experiencia reclama, fácilmente se comprenderá que por grandes é importantes que sean las innovaciones que deban introducirse en ella en un plazo más ó ménos remoto, pero nunca muy próximo, no es esta una razon bastante para privar por tiempo indefinido á la administracion de justicia en las provincias de América de las innumerables y evidentes mejoras que ha de proporcionarle la observancia de la ley expresada.

No ignora el Gobierno cuáles son los puntos de ella en que han de fijarse más particularmente las innovaciones proyectadas, ni ha olvidado que la más importante acaso, la reforma del recurso de casacion, está sometida al examen de las Cortes; si desconoce tampoco que sin grandes dificultades ni trabajos y aprovechando los estudios de distinguidos juriscónsultos y las lecciones de una ilustrada práctica, habria sido posible mejorar desde luego aquella ley para trasplantarla á las provincias americanas; pero esto seria determinar en materia puramente legislativa, y no entra en los propósitos ni en el programa político del Gobierno ejercitar semejante facultad sin el concurso de las Cortes. La jurisprudencia que aquí fija el sentido de la ley y la interpreta, tambien será allí la regla de los Tribunales; y la doctrina que ha prevalecido ó prevalezca para su más recta aplicacion en España, será asimismo el criterio á que ajusten las de Ultramar sus procedimientos y fallos.

Esta reforma no será, si atentamente se la considera, una novedad extraña. El espíritu que presidió á la redaccion de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 fué el mismo que el que quizás en los propios instantes determinaba la formacion de la ley de Enjuiciamiento. Ordenar las reglas del procedimiento y restablecer las buenas prácticas antiguas que habian venido á suplir el silencio ó la oscuridad de la ley, sin cerrar por eso la puerta

á innovaciones saludables y prudentes; tal fué la norma del legislador en uno y otro precepto, tal fué su respeto á la tradicion y á la historia, sin dejarse arrastrar en un solo punto por principios absolutos de sistema ni por preocupaciones de escuela.

Así reorganizados por aquella Real cédula los Tribunales de Ultramar, de idéntica manera á como se encontraban en la Península; restauradas en ella las reglas más importantes y esenciales de los juicios; establecido en la misma el recurso de casacion, mejorando el que rudimentariamente existia en aquellos momentos en España; eliminadas de las Audiencias, por otra reforma memorable, las facultades que por las leyes de Indias habian tenido para intervenir y conocer en los negocios de la Administracion y del Gobierno, y limitadas, como lo están aquí, á juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no parece aventurado afirmar que lo que el Gobierno somete hoy á la aprobacion de V. M. no es una innovacion trastornadora y peligrosa, sino el complemento natural y lógico y el desarrollo declinable de instituciones que ya existen.

Sorprende en verdad, Señora, que al meditar el Gobierno de V. M. sobre la oportunidad y conveniencia de aplicar á las provincias de Ultramar la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, solo haya tropezado con esas dificultades materiales que nacen de las diversas circunstancias ó condiciones de localidad, pero sin detenerle jamás en su camino ningun obstáculo serio. Modificacion de conceptos por razon de los lugares á que han de aplicarse, ampliacion de algunos términos legales, estimacion de la moneda con arreglo al valor que se le da en América y á semejanza de lo que fué ya determinado por las Reales cédulas de 1.º y 17 de Febrero de 1832 y por la Real órden de 10 de Junio de 1845, expedidas para la ejecucion en Cuba y Puerto-Rico del Código de Comercio y de su ley de Enjuiciamiento especial, con otras aclaraciones indispensables aunque de leve importancia; tales son, en brevísimos resúmenes, las novedades que el Gobierno juzga necesario hacer por regla general y para que sirvan á su propósito en la ley de que se trata. Solo en un punto puede decirse que esta va á introducir en las provincias de América una reforma, si no esencial, por lo ménos importante: la supresion de la tercera instancia.

Restringida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855 á límites aun más estrechos que los que le señaló el reglamento provisional para la administracion de justicia, y adoptado literalmente en sus preceptos el sistema que prevaleció en el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos acerca de la procedencia de los recursos de revision en dicho alto Cuerpo, la súplica en los pleitos civiles de Ultramar está circunscrita á casos concretísimos, cortos en número y de difícil realizacion en la práctica, y puede por tanto decirse que su desaparicion no ha de arrastrar consigo la pérdida de garantía alguna para los derechos del litigante, ni elemento ninguno de acierto y justicia en los fallos de los Tribunales. Y esta afirmacion que naturalmente se desprende de las consideraciones apuntadas, se robustece y comprueba con el resultado de la estadística judicial, en que aparece que de 4.726 pleitos civiles despatchados por la Audiencia de la Habana en los tres últimos años, solo uno lo ha sido en revista en 1862, seis en 1863 y uno en 1864. Un resultado análogo ofrecen los alardes de la Audiencia de Puerto-Rico, y ante la lógica inflexible de los números no puede ménos de afirmarse que no responde ya á necesidad alguna la subsistencia del recurso de súplica, y que no habria consideracion ni fundamento plausibles para respetarlo.

En cuanto al recurso de casacion, el Gobierno de V. M. ha vacilado un momento en llevarlo tal como existe en la ley de Enjuiciamiento civil á las islas de Cuba y de Puerto-Rico, derogando por completo lo establecido acerca del mismo en la Real cédula de 30 de Enero. En este punto difieren notablemente la legislación de Ultramar y la de la Península. Ambas han definido los caracteres más esenciales de la casacion y ambas la admiten contra las sentencias definitivas por violacion de una ley expresa ó de una doctrina recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales; pero las limitaciones que aquella Real cédula puso á su procedencia absoluta por razon del valor ó de la naturaleza del litigio ó por las circunstancias extrínsecas del fallo, ni obedecen al principio generador del remedio, ni concuerdan con la ley de Enjuiciamiento que solo lo niega á las providencias que determinan los juicios verbales y de menor cuantía y á las que recaen en los pleitos posesorios y ejecutivos, cuando la infraccion en que se funda se refiere á la ley ó á la doctrina, pero no á las reglas del procedimiento. Dos sistemas podian seguirse para salvar la dificultad que queda indicada. O respetar en su integridad las dis-

posiciones de la ley de Enjuiciamiento civil más conformes con la fadole del recurso de casación que las consignadas en la Real cédula de 30 de Enero, ó introducir en aquellas las limitaciones que estas pusieron á la procedencia del recurso. El Gobierno ha optado por el primer sistema, así por considerar que la ley de Enjuiciamiento se acerca más á la perfección á que se aspira, como porque alterarla en el particular de que se trata, llevando á ella un principio disforme con su espíritu, sería una inconsecuencia en quien no pretende legislar sin el concurso de todos los poderes públicos.

Sin embargo de esto, el Gobierno de V. M. opina que la regla general que habrá de adoptarse para fijar el valor de la moneda en América, no debe aplicarse á la cantidad del depósito que han de constituir en ciertos casos los que interponen dicho recurso, como tampoco á las que determinan el límite de los juicios de menor cuantía y de los verbales. Ese cómputo, cuya exactitud científica sería aventurado sostener, pero que es por lo común el admitido, daría una suma exiguua tratándose de países donde el valor de la moneda es relativamente tan escaso, y ni podría servir, en cuanto á lo primero de escudo ni de garantía contra los litigantes temerarios, ni colocar respecto á lo segundo el límite de aquellos juicios en un máximo razonable. Por eso estima el Gobierno que en este punto de apreciación, por decirlo así, arbitraria, se conserve como tipo del depósito para la casación los 3,000 escudos que en tal concepto señaló la Real cédula de 30 de Enero, rebajándolo á la mitad cuando el recurso se interponga por infracción de las reglas del Enjuiciamiento, ó á la cantidad que proceda, según los casos, cuando el objeto del litigio sea inferior á 3,000 escudos, conforme á la proporción que establece el artículo 1.029 de la ley; y que subsistan para fijar el importe de los juicios verbales y de menor cuantía las cantidades de 400 y 2,000 escudos que respectivamente les marcaron los reglamentos de 21 de Febrero de 1853.

En lo relativo á competencias de jurisdicción, hay un punto en que el Gobierno entiende también que debe conservarse la legalidad existente. Extinguidos por ella los antiguos fueros especiales, con excepción del militar y eclesiástico, y dependientes hoy todos los Juzgados y Tribunales de Ultramar, así ordinarios como privilegiados de las Reales Audiencias del territorio en que ejercen sus funciones, sería un retroceso verdaderamente censurable abandonar las conquistas hechas por los buenos principios y adoptar las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento dictadas bajo el punto de vista de la diversidad de dependencia de unos y otros Tribunales. La tendencia constante de la legislación de Indias ha sido la de que terminen en estas provincias, siempre que sea posible, las contiendas jurídicas, y á ella se ajustaron las Cortes del reino en la famosa ley de 9 de Octubre de 1813, y el Gobierno Supremo en la Real orden de 8 de Diciembre de 1837, que estableció en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la Junta superior de Competencias, suprimida después por la Real cédula de 30 de Enero de 1853.

Siguiendo este mismo principio, el Gobierno de V. M. considera conveniente que las competencias que puedan suscitarse entre Jueces de cualquier fuero de la isla de Cuba con otros de Puerto-Rico no se decidan por el Tribunal Supremo de Justicia, como previene la ley de Enjuiciamiento civil para aquellas que se empeñan entre Jueces no sujetos á un mismo superior común. La mencionada ley de las Cortes de 1813 atribuyó la facultad de dirimir esta clase de conflictos á la Audiencia más inmediata á la provincia del Juez que los promoviera: pero siendo ya irrealizable en la práctica este sistema, y teniendo en cuenta el carácter de ascenso y la categoría superior que corresponde á la Audiencia de la Habana, ha parecido oportuno y útil á los intereses públicos que esta Audiencia determine las competencias de jurisdicción que se ofrezcan entre Jueces de su territorio y los de Puerto-Rico, reservando al Tribunal Supremo de Justicia las que se entablen entre los Tribunales y Juzgados de dichas islas y los de la Península.

Alguna otra modificación será necesario introducir en la ley, para que al aplicarse á los Tribunales de América no se presenten obstáculos ni dificultades que puedan detener su cumplimiento inmediato. En el art. 467, por ejemplo, la existencia en muchos Juzgados de la isla de Cuba de Contadores judiciales que tienen el oficio enajenado de la Corona y en calidad de vendible y renunciable, hará preciso consignar en él esta novedad, que aun limitará por algún tiempo el derecho de las partes á elegir libremente los Contadores en el juicio voluntario de testamentaria. Una aclaración análoga habrá de hacerse respecto al art. 78, que atribuye á los Escribanos la tasación de las costas, porque tanto en Cuba como en Puerto-Rico existen todavía tasadores por oficio enajenado, que tienen derecho á practicarla. La reversion al Estado de estos y de los demás oficios de su clase viene llamando desde hace muchos años la atención del Gobierno, y ya la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y otras disposiciones posteriores han limitado considerablemente sus condiciones de valor y perpetuidad, á fin de que la indemnización que por ellos debe darse á sus propietarios no sea, en momento dado, para las atenciones del Tesoro público una carga insostenible.

Las demás alteraciones que deben hacerse en la ley serán todas de muy escasa importancia. Reducidas á dar á ciertas cláusulas el sentido inverso que requiere su aplicación en lugares para que no fueron dictadas, á ampliar algunos términos legales de manera que las distancias y el estado de las comunicaciones no puedan producir la indefensión de las partes, á declarar que la publicación de determinados actos judiciales tenga lugar en la Gaceta del Gobierno superior civil de cada isla, único periódico que puede reemplazar en Ultramar á los Boletines oficiales de las provincias de Es-

paña; todas ellas pueden sin duda alguna comprenderse en reglas generales de aplicación e inteligencia fáciles. Esto ha hecho el Gobierno de V. M., así para evitar todo pretexto de dudas ó interpretaciones viciosas ó infundadas, como para que se perciba desde luego que todas y cada una de esas reglas y aclaraciones están en conformidad perfecta con las bases consignadas en la ley de autorización de 13 de Mayo de 1855, y que no se ha separado en lo más mínimo de su espíritu y tendencias al proponer á V. M. que el resultado de sus disposiciones sea extensivo á los Tribunales de las provincias americanas.

Verificada esta reforma en el sentido que queda indicado, habráse dado un paso considerable por la senda de la asimilación deseada; y estableciendo en este punto la más completa igualdad de garantías y de derechos entre los españoles de ambos hemisferios, el Gobierno de V. M. abraza la fundada esperanza de que los que residen en aquellas leales provincias, que tanto contribuyen á la prosperidad y grandeza de la patria, mirarán este acto como una prueba más de la solicitud de su Soberana.

Sensible es, Señora, que la medida que el Gobierno propone al elevado criterio de V. M. no pueda hacerse extensiva, por ahora al menos, á las importantes islas Filipinas. La administración de justicia en ellas ha sido objeto predilecto de V. M. desde los principios de su glorioso reinado, y entre lo que hoy es y lo que era no más lejos que en 1844, media un abismo insondable. Pero los obstáculos que allí ofrece á una organización perfecta de todos los ramos del servicio público el estado social del país, con sus costumbres primitivas y con sus instituciones tradicionales, hacen de todo punto imposible la aplicación de sistemas inventados para satisfacer las exigencias de una civilización adelantada. Los mayores esfuerzos no vencerán todavía en mucho tiempo tan formidables obstáculos. Con excepción de Manila y de Cebú, no existe representación del Ministerio público en todo aquel extenso archipiélago; fuera de la capital apenas si se encuentra un letrado por aquellas fértiles y pobladas comarcas; casi todas las Alcaldías mayores carecen de Escribanos públicos y de todo género de Auxiliares, y en tal situación de cosas sería más que inoportuno, insensato, preceptuar reglas que no podrían cumplir los primeros encargados de respetarlas y ordenar la inteligencia de un procedimiento complicado á quienes no comprenden la lengua en que estaría escrito, y á los que para obedecer sumamente á la voz de su Alcalde mayor necesitan por intermediario la autoridad patriarcal del Gobernadorcillo y del cabeza de Barangay.

No quiere decir esto que el Gobierno, débil ante los obstáculos, desista de toda reforma y se resigne á un statu quo lamentable. En el particular de que se trata la Audiencia de Manila tiene propuestas mejoras muy meditadas é interesantes. El Gobierno de V. M. las estudia sin dejarle llevar por excitaciones ni impaciencias aventuradas, y el día en que esté seguro de no comprometer ni su propia reputación ni interés alguno considerable, cumplirá gustoso el deber de presentar á V. M. y al país el resultado de sus trabajos.

Por todas estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

El Pardo 9 de Diciembre de 1865.
SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.
REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 13 de Mayo de 1855, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera á ordenar y compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento civil con sujeción á las bases establecidas en la misma, y deseando que la administración de justicia participe en las islas de Cuba y de Puerto-Rico de las mejoras y ventajas que lo determinado por virtud de dicha ley ha producido en la Península; oída la Sala de Indias del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Ministro de Ultramar hará promulgar en las islas de Cuba y de Puerto-Rico la ley de Enjuiciamiento civil que rige en la Península.

Art. 2.º Las instrucciones que han de dictarse para su más exacta inteligencia y aplicación en los Tribunales de dichas islas se ajustarán á las bases consignadas en la ley de 13 de Mayo de 1855, y se someterán á mi Real aprobación.

Art. 3.º La ley de Enjuiciamiento civil comenzará á regir en aquellas provincias el día 4.º de Julio de 1866, y será de obligatoria observancia para todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 4.º Los pleitos que se hallaren pendientes al tiempo de la promulgación de dicha ley continuarán sustanciándose con arreglo á los procedimientos actuales, á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que la sustanciación se acomode á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que principien durante el plazo que medie desde la promulgación hasta el día 4.º de Julio del año próximo se sustanciarán con arreglo á la misma, ó con sujeción á la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones hoy vigentes, según los litigantes acordaren.

Art. 6.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Alcaldes mayores y demás Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en el plazo expresado, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse.

Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes.
No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que más le convenga para sustanciar la demanda.

No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á la Real cédula y disposiciones expresadas.

Art. 7.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que habla el artículo anterior, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para dictar las disposiciones que fueren oportunas para el establecimiento de Jueces de paz en los territorios de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en el Real Sitio del Pardo á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.
Conformándose con las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción que, para la más exacta inteligencia de la ley de Enjuiciamiento civil en su aplicación á los Tribunales de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, es adjunta á este Real decreto.

Dado en el Real Sitio del Pardo á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Instrucción para la más exacta inteligencia de la ley de Enjuiciamiento civil en su aplicación á los Tribunales de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º Las cantidades designadas para la Península en diversos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil reducidas á escudos, se computarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico al respecto de 250 escudos por uno.

Art. 2.º Se exceptúan de la disposición anterior:
1.º Las cantidades que determinen el máximo de los juicios verbales y de menor cuantía, que contarán siendo tales los de 100 y 2,000 escudos, según está prevenido por los reglamentos de 21 de Febrero de 1853.

2.º El depósito que en su caso ha de preceder á la remisión de los autos al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se hubiere admitido el recurso de casación fundado en infracción de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y que se entenderá en 2,000 escudos en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

3.º Si el recurso es por uno de las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito consistirá en 1,000 escudos.
Conforme á la proporción que resulta, comparado el art. 1.027 con el 1.029 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la cantidad objeto de litigio sea inferior á 6,000 escudos, no podrá exceder el depósito que se exija de la sexta parte de ella si el recurso se fundó en infracción de ley ó de doctrina, ni de la dozada parte cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1.013.

4.º El depósito de que anteriormente se trata se constituirá en las Tesorerías generales de Hacienda pública.
Art. 5.º La publicación de edictos y otros actos judiciales, que según la ley debe tener lugar en los Boletines oficiales de las provincias, se verificará en la Gaceta del Gobierno superior civil de la respectiva isla.

Art. 6.º En la misma Gaceta tendrá lugar la inserción á que se refieren los artículos 231 y párrafo segundo del 368, como también la que previene el párrafo cuarto del art. 535 y el tercero del 541.

Art. 7.º La inserción de edictos se hará por los tasadores, dando los habiéndose por tal base enajenado este oficio. En caso contrario, la inserción se hará en los términos prevenidos por el art. 78 de la ley.

Art. 8.º Conforme á lo prevenido en el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento, el término ordinario de prueba no podrá exceder de 60 días cuando hubiere de hacerse dentro de cada isla y sus agregadas.
Art. 9.º El término extraordinario de prueba se otorgará cuando hubiere de ejecutarse alguna fuera de cada isla y sus agregadas.

El término extraordinario será:
De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en las islas de Cuba y de Puerto-Rico recíprocamente, ó en las demás Antillas.

De seis meses, si en Europa ó en las islas Canarias.
De ocho, si en los continentes de América, África ó escalas de Levante.

De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho expresión.

También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar dentro de cada isla y sus agregadas, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados.

Art. 10.º Cuando no haya conformidad entre los partes acerca de la inteligencia de alguno documento otorgado en país extranjero, se remitirá por el Juez al interés del Gobierno superior civil para su traducción, sin que esta pueda hacerse en ninguna otra forma.

Art. 11.º Los esclavos ó libertos por título gratuito del que los presentare como testigos en juicio, se entenderán comprendidos entre los dependientes ó criados á que se refiere la disposición 2.ª del art. 330 de la ley.

Art. 12.º En los Juzgados de la isla de Cuba donde aun existen Contadores judiciales por haberse enajenado este oficio, se entenderá por tales á los mismos hacer las cuentas y particiones en el juicio voluntario de testamentaria, sujetándose á lo que previenen los artículos 476 y siguientes de la ley.

Estos Contadores serán recusables por las mismas causas y en igual forma que los peritos.
Donde no los hubiere, el periodo de división principiará y continuará en la manera expresada en los artículos 467 y siguientes de la ley.

Art. 13.º Se entenderá suprimido el art. 582 de la ley de Enjuiciamiento, y ocupará su lugar el párrafo segundo del 581.

Art. 14.º La citación y emplazamiento de las partes, cuando se hubiere admitido el recurso de casación ó de apelación por negativa de este, para que se personen en el Tribunal Supremo de Justicia á usar de su derecho, se entenderá por término de seis meses, conforme se halla establecido por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 15.º Para evitar los peligros consiguientes á toda navegación dilatada, la remisión de autos al Tribunal Supremo de Justicia cuando en ellos se hubiere admitido el recurso de casación ó cuando denegado este se hubiere interpuesto apelación para ante el mismo Tribunal Supremo, se verificará siempre en testimonio literal, quedando los autos originales en la Audiencia respectiva.

En igual forma se hará la remisión de autos al Tribunal Supremo en los casos de competencia.

Art. 16.º Siempre que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento se refieren al territorio de la Península, se entenderá que hablan del que cada una de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sus agregadas, y de Puerto-Rico resolverán prudentemente las dudas ó dificultades accidentales que pueda ofrecer la aplicación y cumplimiento exactos de la ley de Enjuiciamiento civil, dando cuenta de la manera que proceda, según las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
1.º En tanto que se dispone la aplicación á las provincias de Ultramar del Código penal de la Península, y

mientras no esté vigente en ellas, se entenderá que la continuación á que se refiere el art. 1.119 de la ley de Enjuiciamiento civil es con las penas señaladas por la legislación criminal que actualmente rige en dichas provincias.

2.º Si para el día 1.º de Julio del año próximo no se hubiere llevado á cabo la reforma del sistema económico en las islas de Cuba y de Puerto-Rico estableciendo el impuesto directo, y en tanto que no se realiza, se entenderá en suspenso la declaración cuarta del art. 182 y la segunda del 200 de la ley de Enjuiciamiento.

El Pardo 9 de Diciembre de 1865.—Aprobado por S. M.—Cánovas.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de Jueces de paz en las islas de Cuba y de Puerto Rico, según está prevenido por Real decreto de esta fecha, la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En todos los pueblos de las islas de Cuba y Puerto-Rico en que hubiere Ayuntamientos ó Juntas municipales, habrá Jueces de paz con las atribuciones que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil mandada promulgar en dichas islas por el mencionado Real decreto.

En los pueblos donde haya Alcaldes mayores habrá otros tantos Jueces de paz. En los pueblos donde no haya Alcaldes mayores habrá un solo Juez de paz.

También habrá dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

2.º El cargo de Juez de paz ó suplente durará dos años y es honorífico, gratuito é incompatible con los municipales ó cualquiera otro del orden económico ó administrativo.

Los que lo ejerzan disfrutará de la misma consideración, exenciones y distintivo que los Alcaldes de los pueblos.

3.º Para ser Juez de paz ó suplente se necesita ser español, mayor de 25 años y vecino del pueblo, saber leer y escribir, estar en el ejercicio de los derechos civiles y tener las cualidades que se requieren para desempeñar el cargo de Alcalde ó Teniente.

4.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:
1.º Los deudores á los fondos públicos, generales ó municipales.

2.º Los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prisión y los inhabilitados para obtener cargos públicos.

4.º Los ordenados in sacris.

5.º Los impedidos física ó moralmente.

6.º Los mayores de 70 años.

7.º Los que hayan sufrido penas aflictivas.

8.º Los subalternos de las Alcaldías mayores ó Juzgados y los Promotores fiscales sustitutos de los mismos.

9.º Podrán eximirse voluntariamente:
1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean de nuevo nombrados sin mediar un bienio.

6.º Los Jueces de paz y suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años y siempre que en el intermedio resulte vacante por los Regentes de las Audiencias respectivas, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los Jueces de paz en impedimentos, ausencias y vacantes.

7.º Los Jueces de paz y suplentes antes de entrar en ejercicio prestarán juramento de desempeñar bien y lealmente su cargo con arreglo á las leyes ante el Alcalde mayor del distrito.

Los Jueces de paz y suplentes nombrados para pueblos donde no haya Alcalde mayor podrán ser autorizados por los Regentes para prestar dicho juramento ante el Ayuntamiento ó Junta municipal respectiva, en cuyo caso se remitirá certificación del acto al Alcalde mayor del partido.

8.º Los Regentes de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico podrán á los Gobernadores superiores civiles respectivos una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamientos ó Juntas municipales y que estén adornados de las condiciones necesarias para ser Alcaldes ó Tenientes, con expresión de los que fueren letrados y con cuantas noticias estimen conducentes al más acertado nombramiento de los Jueces de paz.

Los Alcaldes mayores remitirán á los Regentes de las Audiencias de que dependan una nota de los sujetos acaudalados de sus partidos respectivos y que reúnan las condiciones necesarias para ser Jueces de paz, expresando los que sean letrados y los que á su juicio merezcan preferencia para obtener este cargo.

9.º Con presencia de estos datos y demás que estimen adquirir, los Regentes nombrarán los Jueces de paz y suplentes, dando preferencia á los letrados, siempre que el buen servicio lo consienta, comunicando el nombramiento á los electos por medio de los Alcaldes mayores, y haciéndolos publicar en la Gaceta del Gobierno superior civil respectivo en los primeros 15 días del mes de Diciembre.

10.º Sobre las reclamaciones que puedan dirigirse á los Regentes contra los nombramientos de Jueces de paz y suplentes, por carecer los electos de alguno de los requisitos necesarios para serlo, como también sobre las excusas que puedan alegar los nombrados en los últimos 15 días del mes de Diciembre, resolverá la Audiencia plena, oyendo al Fiscal, lo que creyere justo y conveniente sin ulterior recurso.

11.º Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos por cualquiera de dichas causas, los Regentes procederán á nueva elección en la forma prevenida en la disposición 9.ª

12.º En tanto que no se resuelva sobre las reclamaciones ó excusas de que habla la disposición 10, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras no se les haga saber formalmente que han sido estimadas aquellas.

13.º En los pueblos en que hubiere más de una Alcaldía mayor, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho. Las apelaciones se elevarán al Alcalde mayor del distrito respectivo.

14.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los Alcaldes mayores. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

15.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado por cualquier motivo para entender como Alcalde mayor, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, preferiéndose siempre el que sea letrado, y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesión. Si ninguno de los suplentes fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

16. Cuando el caso previsto en el artículo anterior acaezca en poblaciones que tengan más de una Alcaldía mayor, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demás Jueces de paz que sean letrados, preferiendo al más antiguo en la profesión, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, según denominación numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Alcalde mayor á quien ha de sustituirse, según el mismo orden numérico.

17. A falta de Juez de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes ordinarios y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

18. No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Alcaldes mayores interinos en la forma dispuesta por la Real orden de 23 de Mayo de 1838, que se hará extensiva á todas las Alcaldías mayores, quedando, por lo tanto, suprimidos los Tenientes Alcaldes mayores á que se refiere el art. 26 de la Real cédula de 30 de Enero de 1853.

19. Cuando los Jueces de paz, siendo letrados, sustituyan por más de un mes á los Alcaldes mayores, percibirán el sueldo señalado á la Alcaldía mayor, si no lo disfrutara el propietario, ó la mitad, si este lo cobrara, computándose en el que deban percibir el que les corresponda por cesantía ó jubilación, si la tuvieren.

No siendo letrados, percibirán en el mismo caso, con su Asesor, los derechos de Arancel.

20. En el caso en que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto; y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Donde hubiere más de un Juez de paz, deberá el demandante acudir primero al más antiguo de la misma clase, según el orden numérico; después á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

21. Los Jueces de paz y suplentes deberán obtener, para ausentarse del pueblo, licencia del Alcalde mayor respectivo cuando el plazo no exceda de 15 días, y de los Regentes si excediese de este término.

22. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilación la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

23. Se suprimen los Juzgados de avenencia que hoy existen con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de su Enjuiciamiento especial.

24. Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles, á voluntad del Juez de paz.

25. Para ser Secretario de los Juzgados de paz se necesita ser mayor de 25 años, saber leer y escribir y estar en el ejercicio de los derechos civiles, y serán preferidos para obtener el cargo los que hubieren seguido la carrera del Notariado.

Los porteros deberán ser mayores de 20 años, y saber leer y escribir.

26. Unos y otros percibirán los derechos de arancel vigentes, ó los que en lo sucesivo se establezcan para los autos en que funcionen como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

27. Los Secretarios son responsables de la conservación de los libros de actos de conciliación y demás registros, documentos y correspondencia que pertenezcan al Juzgado y deban archivarlos.

Al fin de cada bienio harán entrega de dichos libros y documentos en la Alcaldía mayor respectiva, recogiendo el oportuno resguardo, sin el cual no quedarán exentos de aquella responsabilidad.

28. Los Jueces de paz darán cuenta á los Alcaldes mayores del nombramiento y remoción de sus respectivos Secretarios.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 9 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.
Sres. Gobernadores superiores civiles y Regentes de las Audiencias de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha sea inmediatamente promulgada en esa isla la ley de Enjuiciamiento civil, remito á V. E. de orden de S. M., los adjuntos ejemplares de la edición oficial de dicha ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 9 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.
Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento civil, mandada promulgar en esa isla por Real decreto de esta fecha, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el día en que empezare á regir en los Tribunales de la misma deje de cobrarse la décima en las ejecuciones, que actualmente se exige; y que para indemnizar á los particulares que tengan derecho á percibirla por título oneroso, se instruya el oportuno expediente por las Autoridades á quienes compete.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 9 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.
Sres. Gobernador superior civil y Regente de la Real Audiencia de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á contar desde el día 4.º de Julio del año próximo en que comenzará á regir en esa isla la ley de Enjuiciamiento civil, se observen por esa Real Audiencia las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1857, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y relativo al registro de las sentencias y de los votos particulares respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes.

de ese superior Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. El Pardo 9 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.

Sres. Regentes de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Debiendo empezar a regir en esta isla la ley de Enjuiciamiento civil el día 1.º de Julio del año próximo, la REXA Q. D. G. ha tenido a bien disponer que V. E. verifique los nombramientos de Jueces de paz y suplentes de la manera prescrita por la Real orden de esta fecha en los primeros días del mes de Junio: a fin de que, previas las reclamaciones ó excusas que por los electos ó contra los electos puedan alegarse, entren en ejercicio los que definitivamente quedaren nombrados el 4.º de Julio inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 9 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.

Sres. Regentes de las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion S. M. que los cargos de Jueces de paz son gratuitos, y que por ellos se desempeñan funciones públicas concernientes al orden judicial, ha tenido a bien conceder á aquellos el uso de sellos de correo para su correspondencia de oficio, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre el particular en esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 9 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Ilmo. Sr.: Siendo de la mayor conveniencia para los Tribunales y Juzgados de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y aun para el público, que se haga una edicion especial de la ley de Enjuiciamiento civil acompañada de la Instruccion que ha sido aprobada por S. M. con esta fecha para su más exacta aplicación é inteligencia en aquellas provincias; la REXA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Que V. I. disponga lo conveniente para que la referida edicion se haga con todo el esmero y exactitud que requieren obras de esta naturaleza.

2.º Que en los lugares correspondientes de la ley se introduzcan por medio de notas al texto las modificaciones, reglas y declaraciones consignadas en la Instruccion de que queda hecho mérito.

3.º Que terminada la edicion, remita V. I. el número de ejemplares que fuere necesario á los Regentes de las Audiencias de dichas islas, para que se pongan á la venta pública en las Secretarías de las mismas Audiencias; previniéndoles que solo se tendrán por auténticos y oficiales los que lleven el sello de este Ministerio, y que se considerarán como impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y demas contrasenas, procediéndose contra sus autores con arreglo á la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1817.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. El Pardo 9 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.

Sr. Director de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia de este Ministerio.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO OCURRIDO EN EL MES DE OCTUBRE ULTIMO.

(Continuacion del publicado en la GACETA del 6 del mes próximo pasado.)

SECRETARIA.

30 Octubre. Real orden nombrando para una plaza de Auxiliar de la clase de quintos de este Ministerio, vacante por salida á otro destino, á D. Miguel Marqueta que la desempeñaba, á D. Maximino Carrillo de Albornoz, Oficial cesante de Gobiernos de provincia, que ha disfrutado por más de dos años el sueldo inferior inmediato.

Isla de Cuba.

19 id. Nombrando Contador octavo de segunda clase del Tribunal de Cuentas, plaza vacante por salida de Don Claudio Solano á otro destino, á D. José María Melo, Oficial primero de la Aduana de la Habana.

20 id. Idem id. para el anterior destino á D. José María Romero, Oficial de igual clase en la Administracion central de Rentas y Estadística.

21 id. Idem id. para el anterior destino á D. Ramon Valenzuela, Comisario de primera clase de ferro-carriles en la Península, cesante, á tenor de la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Noviembre de 1863.

22 id. Idem id. declarando cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, y despues de hallarse cumplido el art. 33 del Real decreto de 15 de Julio de 1863, á D. José Ramon Vergara, D. Benito Romero, Don Isidoro Uriarte, D. José María de Guzman y Ontiveros, y D. José Marquez Esterling, Guarda almacén el primero, Oficial segundo el siguiente y terceros los demás, en la Administracion de Rentas de la Habana.

23 id. Idem id. disponiendo el cambio de destinos entre los Jefes de Negociado de tercera clase D. Emilio Aguilar Angulo y D. Adolfo Gasset, pasando el primero á la Administracion central de Rentas y Estadística y el segundo á la Contaduría.

24 id. Idem id. de los Oficiales primeros D. Jorge Conter y D. Braulio Gonzalez, pasando el primero á la plaza de Administrador de Rentas de Pinar del Rio y el segundo á la Secretaria de la Intendencia.

25 id. Idem id. nombrando Oficial primero, Guarda-almacén de la Administracion de Rentas de la Habana, á D. José Ramon Gonzalez, Oficial de igual clase en la Contaduría de Hacienda.

26 id. Idem id. para el anterior destino, en comision, á D. José Campos, Jefe de Negociado de tercera clase en la Direccion de la Caja general de Depósitos.

27 id. Idem id. disponiendo, á virtud de propuesta del Gobernador superior civil, que el Administrador de la Aduana de la Habana D. José María Noguera siga para su destino en el vapor correo de 30 del actual.

28 id. Idem id. nombrando Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Rentas de Matanzas, á D. Nicolás Ilosa id., en comision, por ser Jefe de Negociado de primera clase en la Contaduría de Hacienda.

29 id. Idem id. para el anterior destino á D. Luciano Perez Acevedo, Jefe de Negociado de primera clase en la Direccion de Administracion.

Puerto-Rico.

18 id. Idem id. disponiendo la suspension en sus respectivos destinos del Administrador y Contador de la Aduana de Ponce D. Gabriel Gonzalez Zavala y D. Fidel Gatell, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente gubernativo instruido con motivo del fraude descubierto en dicha Aduana.

Idem id. declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, despues de cumplido el art. 33 del Real decreto de 15 de Julio de 1863, á D. Ulises Fernandez Brigrion, Oficial primero de la Aduana de Ponce.

19 id. Idem id. declarar excedentes por consecuencia de la reforma acordada en las dependencias de Hacienda, y sin perjuicio ó el resultado de expediente gubernativo que se les instruya, á D. Gabriel Gonzalez Zavala y Don Fidel Gatell, Administrador y Contador respectivamente de la Aduana de Ponce, suspensos de sus destinos con motivo del fraude ocurrido en la misma; y previniendo al Gobernador superior civil, que en el caso de que no les resulte responsabilidad por virtud del indicado expediente, los destine á auxiliar los trabajos de las oficinas donde su presencia sea más conveniente, con el mismo carácter y haberes que disfrutaban de empleados activos.

Idem id. declarando cesantes, por reforma, y con el haber que por clasificación les correspondía, á Don

Sergio Márcos Carazo y á D. Carlos Gantier, Contador y Vista respectivamente de la Aduana de la capital, y al Contador de la de Guayama D. Martin Sanz.

Idem id. Idem id. resolviendo que el personal de las dependencias de Hacienda sea el siguiente, con arreglo á las plantillas aprobadas por Real orden de esta misma fecha.

Oficial segundo de id. D. Antonio José Arroyo, Administrador de segunda clase, D. Dominador G. de la Quintana, que lo es actualmente.

Jefe de seccion, letrado de la misma, D. Claudio Solano, Abogado de los Tribunales del reino y Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Oficial segundo de id. D. Fernando Albertos, Receptor de Rentas de Guayama y Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda.

Idem terceros de id. D. José Antonio Dubou, cesante de la Intendencia de Santo Domingo, y D. Joaquin de Alba y Ochoa, id. del Gobierno de id.

Oficial primero, Jefe de seccion de la Contaduría general, D. Nicolás Antonio Garcia de Quevedo, que es Oficial de la Administracion general de Rentas terrestres.

Idem segundos de la misma, D. Juan Francisco Polos, y D. Pontasio Rosendo, que lo son actualmente, y Don Eliso Iztúriz, que lo es de la Tesorería.

Idem terceros de id. D. Maximiliano Porver, que lo es actualmente; D. Vicente Fontan, empleado cesante del Ministerio de Fomento; D. Ramon Salgado, id. de Santo Domingo de igual clase; D. Quirico de Llaguno que lo es actualmente y D. José de la Guardia, Oficial segundo del Gobierno de la provincia de Málaga.

Oficial segundo de la Tesorería general D. Jacobo Gonzalez Salazar, Vista de la Aduana de Guayama.

Idem terceros de id. D. José Chabrán y Heredia, Oficial de la misma Aduana y D. Arturo Sanjurjo, que lo es actualmente.

Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador depositario de la Administracion de Rentas y Loterías de la capital, D. Mariano Vicente y Malo, Administrador de Aduana de Mayaguez.

Oficial primero, Contador, D. Santiago Prieto, que lo era de la Administracion general de Rentas terrestres.

Idem terceros de id. D. Jacobo Roberts, Oficial de la Secretaria de la Intendencia y D. Francisco Javier Moreno y Santalla, Oficial de la Administracion general de Rentas terrestres.

Idem segundo de id., Guarda-almacén, D. Martin Sa-

laverria, que lo es de la Administracion general de Rentas terrestres.

Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador depositario de la Aduana de la Capital, D. Emilio Landier, que lo es actualmente.

Oficial primero, Contador de id., D. Angel Teodoro Sanz, Administrador de la Aduana de Aguadilla.

Idem segundo de id. D. Antonio José Arroyo, Administrador de la de Fajardo.

Idem terceros de id. D. Nicolás Daubon y Quiñones, cesante de igual clase de la Contaduría de Santo Domingo. D. José Tenorio y Estébanez, cesante de Hacienda en la Península y D. Sebastian Bauchi, Administrador de la Aduana de Honacao.

Inspector de id. D. José María de Juan, Oficial segundo de la Administracion general de Rentas terrestres.

Vistas de id. D. Severiano Buron, que lo es de la Aduana de Mayaguez, D. Antonio Moreno, Auxiliar del Tribunal de Cuentas.

Guarda-almacén de id. D. Agustín Mancebo, empleado en la misma Aduana.

Intérprete de id. D. Antonio de Geigel, que lo es actualmente.

Guarda-almacén del depósito mercantil D. Emilio de Suricaldy, que lo es en la actualidad.

Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador depositario de la Administracion de Rentas y Loterías de Cuentas de la isla de Cuba y Administrador interino que ha sido de la Aduana de Matanzas.

Oficial primero Contador D. Eduardo Font y Moreno, que lo es actualmente.

Idem segundo de D. Raimundo Vera, Oficial de la Aduana de la capital.

Idem terceros de id. D. Bonifacio Benitez, Oficial de la Aduana de Guayama y D. José Massana, que lo es en la de la capital.

Vista de id. D. Federico Montosano, Administrador de la Aduana de salinas.

Intérprete de id. D. José Migret (en comision).

Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador depositario de la Administracion de Rentas y Loterías de Ponce D. Francisco Garcia Cervino, Comandante del resguardo de Hacienda (en comision).

Oficial primero Contador de id. D. Pedro G. Zafra, Oficial electo con igual sueldo del Consejo de Administracion de las islas Filipinas, y Contador que ha sido de Rentas maritimas y terrestres de Puerto-Plata en Santo Domingo.

Idem segundo de id. D. Severo Gorvea, Administrador de la Aduana de Guayama.

Idem terceros de id. D. Angel Salvadores, Vista de dicha Aduana, y D. Luis Carbó, Escritor de la Contaduría general.

Vista de id. D. Manuel de Lázaro, Interventor del depósito mercantil.

Intérprete de id. D. Leonides Villalon (en comision).

Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador depositario de la Administracion de Rentas y Loterías de Guayama, D. Lucas Garcia Ruiz, que lo es actualmente.

Oficial primero Contador de id. D. Luis Rosety, Comandante segundo del resguardo de Hacienda.

Oficial segundo de id. D. Francisco Linares y Lopez, que lo es de la Secretaria de la Intendencia.

Idem terceros de id. D. Antonio B. Danton y Valdés, que sirve en la de Naguabo, y D. Pedro Amorós, que sirve en la de Ponce.

Vista de id. D. Manuel Gorvea, que lo es de la de Ponce.

Intérprete de id. D. Rafael Cintron, en comision.

Oficial tercero, Contador de id. D. Federico Gonzalez Acebedo, Oficial cesante de la Administracion de Hacienda pública de Guadalupe.

Oficial segundo, Contador de id. D. Fernando Sagredo, Vista de la de Arecibo.

Idem tercero, Contador de id. D. Félix O'Neil, intérprete de la misma Aduana.

Oficial segundo, Contador depositario de Rentas y Aduanas de Naguabo, D. Luciano Rivera Roca, Contador de la Aduana de Naguabo.

Idem tercero, Contador de id. D. Arturo Cruz, que sirve en la Administracion general de Rentas terrestres.

Oficial segundo, Contador depositario de Rentas y Aduana de Cabo-rojo, D. Fernando Diaz Corona, Visitador cesante de Constanzas.

Idem tercero, Contador de id. D. Fernando de Cuevas, Receptor de Rentas del mismo punto.

Oficial tercero, Contador depositario de Rentas y Aduanas de Fajardo, D. Francisco Canales, intérprete de la Aduana de Arecibo.

Idem tercero, Contador depositario de Rentas y Aduanas de Salinas, D. Luis Izquierdo, Vista de la Aduana de Naguabo.

Idem id., Contador depositario de Rentas y Aduanas de Guayama, D. Carlos Grimon, intérprete de la Aduana de Naguabo.

Celadores primeros del Resguardo de Aduanas D. Trinidad Vergara, Teniente primero del de Hacienda, Don Cayetano Arroyo, id. id.; D. Joaquin Cabrera y Benegas, Investigador cesante de impuestas en las islas Canarias, y D. Antonio Muñoz y Mercado.

29 id. Real decreto nombrando Jefe de seccion de la Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías á D. Diego Garcia Moreno, Administrador de Hacienda pública que la sido de la provincia de Cuenca y comprendido en el art. 29 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas dice al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:

«COMUNICACION CIVIL DE FILIPINAS.—Excmo. Señor. Como se dignó V. E. ver por la adjunta copia de la comunicacion que me ha dirigido el Ministro plenipotenciario de S. M. Católica en China, han sido abiertos al comercio de España los puntos de dicho Imperio que en consecuencia de tratados lo estaban para los buques de Inglaterra y Francia.

Esta medida de bastante interés para estas islas he dispuesto se publique en la Gaceta de Manila, y que de ella se dé conocimiento á la Comandancia general de Marina de este apostadero y á la Intendencia de Hacienda, teniendo el honor de participarle á V. E. para su superior conocimiento y efectos que estime.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 28 de Setiembre de 1865.—Excmo. Sr.—Juan de Lara.

Copia que se cita.

LEGACION DE ESPAÑA EN CHINA.—Excmo. Sr.: Muy señor mío: En 29 de Abril último tuve el honor de dar á V. E. conocimiento de las diligencias que tenia practicadas para que aun antes de ser ratificado nuestro tratado con este Imperio, fuesen admitidos los buques españoles en los puertos que se abrieron al comercio de Inglaterra y Francia por los tratados de 1858 y 1860.

Ahora, despues de algunas comunicaciones cambiadas con este Ministerio de Relaciones exteriores y con el Director general de las Aduanas establecidas en los puertos abiertos al comercio extranjero, puedo decir á V. E. que los buques españoles que deseen dirigirse á los mencionados puertos serán desde luego admitidos como los de las demás naciones que tienen tratados con este Imperio.

Para entrar en el rio Yan-tre-Kiang es preciso detenerse en China-Kiang fu, y pedir allí un pase del Inspector de las Aduanas. No importa que no haya en aquel puerto Consol español. Al solicitarlo ahora un Capitán español, debe expresar que este privilegio le está concedido por un favor especial, mientras no se halla ratificado el tratado entre España y China.

Todo lo cual comunico á V. E. para su debido conocimiento, y para que me haga el favor de ponerlo en el de los comerciantes de esas islas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pekin 19 de Agosto de 1865.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor, Similobdo de Mas.—Excmo. Sr. Capitán general Gobernador de las islas Filipinas.—Es copia.—P. S., José Felipe del Pan.

Lo que se publica para conocimiento del comercio. Madrid 11 de Diciembre de 1865.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Noviembre de 1865.

METÁLICO.

Table with columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Includes sub-headers for Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales. Rows list various deposit types and their corresponding amounts in Escudos and Milésimas.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows show financial transactions between the Treasury and the Box.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

Summary table with columns: ESCUDOS, MILÉSIMAS. Rows show Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, and Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows list various types of public debt and treasury effects, including Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Suman los depósitos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda publica y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, and EFECTOS EN CARTERA. Rows show balances and transactions for the current week and previous week.

Existencia en Caja en fin de la semana anterior... Ingresos en la presente... Cargo... Devuelto en la misma... Existencia en Caja en fin de esta semana...

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 215.374, de las cuales pertenecían á metálico 204.169 y á papel 11.205, y en la presente á 215.312, en esta forma: 204.145 en metálico, y 11.167 en papel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 12 al 18 inclusive, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Sr. Parroco y el Sr. B. del Sr. Alcalde constitucional o Inspector del distrito, expresando en ella el estado de los mismos en cuanto á vitales y honorarios, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se les facilitan oportunamente, todo según lo dispuesto por la Superintendencia en 6 de Septiembre de 1855.

Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando. Ignoriándose en esta Academia la existencia y domicilio de muchos de los antiguos Académicos de honor y de mérito que quedaron como supernumerarios en la reforma de 1846, se ruega á dichos señores se sirvan pasar á esta Secretaría general una nota expresiva de su clase y domicilio dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha del presente anuncio.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio. Se venden en pública subasta 29 árboles que deben cortarse en el término de la calle de la Rueda del Real hereditario de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes, á la una de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Tribunal de oposición á las Cátedras supernumerarias de la Facultad de Filosofía y Letras, vacantes en las Universidades de Madrid, Granada y Sevilla. El Tribunal ha acordado señalar la hora de las sesiones de la noche del miércoles 13 del corriente para dar principio á los ejercicios del primer acto.

Gobierno de la provincia de las islas Baleares. Se halla vacante por renuncia de la persona que lo servía el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Sineu, dotado con el sueldo anual de 300 escudos pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias previstas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 31 de Octubre de 1852.

Gobierno de la provincia de Logroño. La Secretaría del Ayuntamiento de Torquemada se halla vacante por renuncia de la desempeñaba. Se halla dotada con 210 escudos anuales pagados de fondos municipales. Los que quieran obtener dicho destino, dirijirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que serán preferidos los que estén adornados de los requisitos, marcados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Sevilla. Administración local.—Negociado 5.—Ayuntamientos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, dotada con el sueldo anual de 600 escudos. Los que deseen obtenerla dirijirán sus solicitudes o comunicadas al Alcalde de dicho pueblo en el término

de un mes, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, advirtiéndose que para su provisión se tendrán presente las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1855, y reglamento de 16 de Septiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 13 de Febrero de 1856.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Rafael Miguel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que por D. Juan José Bernadiz, vecino de la villa de Salvatierra de los Barros, se ha solicitado el acotamiento y cerramiento de un terreno de 23 fanegas sitas en la Jara alta y prados del homero, término de Salvatierra, lindero por Occidente con coto del mismo D. Juan José Bernadiz, llamado el Torviscal; por Poniente con la dehesa del Regio y Santiago, propia de D. Celestino Torres, vecino de Santa Marta, y tierras del Concejo de Salvatierra; por Norte con camino alto de Badajoz y suertes de la Jara baja, y por Mediodía con el cordel ó cañada trashumante que divide el término de Salvatierra desde Salvatierra; advirtiéndose que enclavadas dentro de los límites de dicho terreno hay una suerte de siete fanegas de tierra propia de Antonio Ramirez, y una cortina de ocho fanegas de José María Perez, vecino de Salvatierra, que no son objeto de este acotamiento.

Lo que se hace público por el presente para que la persona que se crea con derecho á reclamar su presente en este dicho Juzgado lo verifique en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA OFICIAL DE MADRID y Boletín de la provincia.

D. Rafael Alcázar y Ramos, Abogado del ilustre Colegio de Granada, Jefe de Administración civil y Juez de primera instancia de Velez-Málaga y su partido &c. Por virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se interpuso demanda de menor cuantía á instancia de D. Francisco Herrera Burvalde, de este domicilio, contra D. José María Vallego Domínguez, su convecino, en reclamación del 231 rs. que por documento privado le es en deber; y por providencia de 15 de Agosto último se tuvo por presentada dicha demanda, mandando que las copias que le acompañaban se entregasen al demandado, con apercibimiento de embargamiento, y que en atención á que se ignoraba la residencia del Vallego, se hiciera dicho embargamiento por medio de edicto que se insertara en la GACETA DE MADRID, á cuyo fin se expide el presente.

D. Manuel Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Llanera y su partido, en la provincia de Oviedo. Hago saber por este primer edicto que el Licenciado Don Eduardo Portial desapareció interinamente del Registro de la Propiedad del mismo desde Febrero de 1852 hasta mediados del año siguiente, en que cesó en el desempeño de dicho cargo.

En virtud de providencia de D. Francisco Siler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á María García Ceritanda, para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S. y E. de la sala de D. Saturnino Vicente y Revilla, sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa que contra la misma se instruye por edicto, apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, y la parará el perjuicio que haya lugar. 2993

En virtud de providencia de D. Agustín Bouchard, vecino que fue de esta corte, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que el día 21 del actual, á las tres de la tarde, comparezca a este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, con los documentos, testigos ó demás medios

de prueba de que intente valerse á celebrar juicio verbal sobre pago de 400 rs.; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará en su rebelde el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 9 de Diciembre de 1865.—El Secretario, A. Olmeda. 3113

Sentencia.—En la villa de Torreaguna, á 30 de Noviembre de 1865, el Sr. D. Felipe Antonio de Arruchó, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una el Procurador D. Isidro Nieto, en nombre de D. Juan Ramon Montalbán y Moreno, de esta vecindad, y de la otra los estrados del Juzgado, por ausencia y rebelde de Manuel García Moreno, residente en Venturada, sobre pago de 4.862 reales.

Resultando que D. Juan Ramon Montalbán, por documento privado que formalizó en esta villa en 10 de Noviembre de 1864, vendió á Manuel García Moreno todas las letras que contenía el cuartel del Chaparral de Madaroc, sitas los Hornillos y Prados de la Nava, para que los cortase, arrancase y aprovechase como le pareciese en la cantidad de 8.000 rs. vn., que habia de pagarle el comprador al vendedor en tres plazos, uno el 10 de Enero de este año, importe 2.668 rs., el segundo en 15 de Abril del mismo año, y el tercero en 30 de Agosto de este propio año, estipulando en dicho documento otras varias condiciones anejas al contrato.

Resultando que no habiendo cumplido el Manuel su compromiso, se acordó por el Montalbán manifestando que el Manuel, como resulta en dicho documento, le era en deber la suma líquida de 4.862 rs. que en un principio le demandó por la vía ejecutiva.

Resultando que no habiendo podido proseguir en dicha tramitación por la incomparecencia del deudor en este Juzgado, debió lugar á que aquel se le declarase por confeso con arreglo á la ley.

Resultando que entablada la demanda ordinaria sobre la reclamación antedicha, aquella ha seguido todos los trámites del juicio civil ordinario, entendiéndose en ausencia y rebelde al demandado.

Considerando que el contrato de que se trata es bilateral, y que en este concepto produce derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, en cuyo caso es evidente que habiendo cumplido el demandante en dejar que el demandado haga suyas las leñas en cuestión, es procedente también el que este satisfaga á su vez el precio en las plazas estipuladas.

Considerando que la conducta observada por el demandado en las diligencias preventivas de ejecución ha dado lugar con su incomparación á declarar en el Juzgado á que se le declare por confeso con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1199 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, así definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Felipe Antonio de Arruchó.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia de Tudela y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Eduardo Velaz de Medrano, vecino que fue de la villa de Fontellas y que falleció en la misma sin hacer testamento, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir en este Juzgado la debida dirección y en forma legal, según lo tengo acordado en providencia de hoy en los autos que sobre su abintestado se han promovido, por el Sr. D. Ramon Velaz de Medrano y Alava, Marqués de Fontellas, representado por el Procurador D. Julian Garbayo. Dado en Tudela á 2 de Diciembre de 1865.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandato, Santiago Merino. 3121

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

En virtud del presente se convoca á junta general de los acreedores que no se hayan presentado al concurso de bienes de D. José Maldonado y Cabrera, para que tenga lugar la de nombramiento de Síndicos que se verificará en la audiencia de este Juzgado, que es situado en la calle Corredera, á las diez de la mañana del día 28 del corriente mes.

Y para conocimiento de los mismos se pone el presente y otros de igual naturaleza en Arcos y Diciembre 4 de 1865.—Antonio Leon.—Por su mandato, José María Pacheco. 3122

Bruselas 10.—El Rey Leopoldo ha fallecido esta mañana á las diez. El Burgo-maestre de Bruselas en su manifesto anuncia la muerte del Rey, y dice: «El príncipe que yo represento en el mundo del día de hoy, es el hijo de un Rey noble, de un Príncipe que nació en Bélgica, participa de nuestros afectos y de nuestros deseos, como participamos de su gran dolor. La ciudad está tranquila.»

Matamoros 19.—Han aceptado la amnistía algunos Jefes juristas. Dicese que una partida de ellos, que vestían el uniforme federal, hizo fuego desde la orilla americana del Rio Grande sobre la cañonera mejicana Antonio, cuyo comandante no contestó al ataque.

Roma 9.—En Frusino se ha publicado el delegado del Gobierno un edicto, por el cual se considera como partida la reunión de tres bandos armados, y se previene que hallados así serán fusilados. Al que prendá á un bandido se le darán 500 escudos, y 1.000 al que presente al jefe de la partida.

Anuncia la Gaceta de Turin haber terminado las negociaciones del tratado de comercio entre Italia y el Zolverein, y únicamente falta la ratificación de las Potencias interesadas, que se lo verá á cabo en breve.

El mismo periódico asegura que el Gabinete, fiel á los compromisos contraídos á la faz del país y según lo indicado en el discurso de la Corona, reanuda muy pronto al examen de la Cámara varios proyectos de ley importantes.

Segun noticias telegráficas ha sido llamado con urgencia á Inglaterra el Gobernador y Comandante en Jefe de Malta Sir H. K. Storks, cuyo hecho se supone tenga relación con las asuntos de Grecia. Sir Storks se embarcó el día 7.

Una correspondencia particular recibida de Yokohama fecha 20 de Octubre anuncia que el Taicoun residente en Francia respecto de la actitud del Emperador Napoleon, favorable al Soberano y á los habitantes del Japon, ha resuelto dirigir á S. M. Imperial una carta autógrafa manifestando su agradecimiento por el interés indicado con el envío de ingenieros franceses para dirigir las obras del puerto militar y del arsenal que se construyó en la bahía de Kanagawa. A dicha carta acompañarán numerosos presentes, y será traída por uno de los altos dignatarios de la casa del Taicoun, que saldrá para Europa en los últimos días del corriente mes, y permanecerá durante algunos años en París á causa de los grandes intereses que estrecharán las relaciones de Francia con la corte de Yeddo.

MADRID.—La Real Academia española, en su sesión del jueves último, se ocupó en la elección de algunos cargos cuya renovación debía hacerse, y quedaron reelegidos: el General Pezuela para el puesto de Censor; el Sr. Cueto para el de Tesorero, y para el de Vocal adjunto el Sr. Hartztenbusch. En su consecuencia, y conforme á

reglamento, no se hará ya hasta el año que viene la elección de Director, y continuará en su interinidad el señor Marques de Molins.

Ya se ha terminado enteramente en la plazuela de la Colada el pequeño edificio donde ha de estar la intervención de graos. Es de planta baja y reúne las condiciones que se requieren para esta clase de establecimientos.

BOLETIN DE TEATROS. Anoche se representó en el teatro de la calle de Jovelanos una comedia en tres actos, traducida del francés, con el título de El suplicio de un hombre. Como juguete sin pretensiones no ofrece campo á la crítica, y en tal concepto nos limitaremos á decir que la música es ligera y adecuada al libreto y que el espectáculo entrebvo agradablemente al numeroso público, excitando su hilaridad, sobre todo en los dos primeros actos. La señora Fernandez y los Sres. Arletius y Morejon sacaron todo el partido posible de sus respectivos papeles.

COMPANIA MADRIEÑA DE ALUMBRADO Y CALIFICACION por gas.—El Consejo de Administración tiene el honor de recordar á los señores accionistas que, al tenor del art. 42 de los estatutos de la Compañía, deben hacer efectivo del 20 al 23 del corriente el segundo dividendo pasivo de rs. vn. 473 (125 francos) por acción. El 5 por 100 de intereses que vencerán en 1.º de Enero de 1866, rs. vn. 23,75 ó francos 6,25 por acción, será recibido en parte de pago del mencionado dividendo pasivo. Los pagos se efectuarán todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. En Madrid, Sociedad general de Crédito mobiliario español, calle de Fuencarral, núm. 2. Paris, Sociedad general de Crédito mobiliario francés, plaza Vendôme, núm. 15. Por acuerdo del Consejo, el Director de la Compañía, Ch. Belanger. 3094—2

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.—PARIS, Plaza Vendôme, núm. 8. VAPORES COMERCIALES FRANCESA. Salidas de San Nazario. El 6 de cada mes sale un buque para la Guadalupe, la Martinica, Santa Lucia, San Vicente, la Granada, la Trinidad, Demerari, Surinam, Cayena, Santa Marta (Estados Unidos de Colombia) y Colon-Aspinwall (Istmo de Panamá). Servicios del Istmo de Panamá, en combinación con los vapores del Sur Pacifico, de la América central y del Norte Pacifico.

La Compañía General Trasatlántica expende billetes de pasaje y conocimientos directos para Valparaíso, Coquimbo, Caldera, Iquique, Callao, Payta, Guayaquil, Panamá, San José, la Union, Corinto, Acapulco, Manzanillo, San Francisco. El 16 de cada mes sale un buque para San Thomás, Puerto-Rico, Haití, Santiago de Cuba, la Jamaica, la Guadalupe, la Martinica, la Habana, Vera-Cruz, Tampico, Matamoros. Linea de El Havre á Nueva-York, con escala en Brest.

Salidas de El Havre: El viernes 15 de Diciembre de 1865, los jueves 11 de Enero, 8 de Febrero, 8 de Marzo de 1866. De Brest: Los sábados 16 de Diciembre de 1865, 13 de Enero, 10 de Febrero, 10 de Marzo de 1866. Idem de Nueva-York: Los viernes 5 de Enero, 2 de Febrero, 2 de Marzo de 1866. Previs de pasaje.

De Madrid á Nueva-York, incluyendo el tránsito en ferrocarril, primera clase, 3,528; segunda id., 2,139; tercera id., 1,357. De El Havre ó de Brest á Nueva-York: primera clase 2,800; segunda id., 1,699; tercera id., 1,200. Dirigirse para pasajes, fletes y mayores informes En París: Boulevard des Capucines, núm. 12 (Grand Hotel); Faubourg Saint Denis, núm. 108. En Madrid: Sociedad general de Crédito mobiliario español, Fuencarral, 2, entrepuerto. En San Nazario: Mr. Bourbon, agente principal. En El Havre: MM. W. Eselin et compagnie. En Brest: MM. Kerjeco y Velleferson. 3115

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL á Badajoz y de Almoroch á las minas de carbon de El Huezo.—El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que el día 29 de Diciembre próximo se proceda, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Gobierno, al sorteo público de las 420 obligaciones de la Sociedad, correspondientes á las series 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª, que debió amortizarse en 1.º de Enero de 1866.

El acto tendrá lugar en dicho día, á las diez de la mañana, en el salón de juntas de la Compañía, Puerta del Sol, 14, y se publicarán inmediatamente los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo. El pago de los títulos que resulten amortizados se efectuará desde el día 2 de Enero de 1866, en los puntos siguientes: Madrid, en Casa de la Compañía, Puerta del Sol, 14. Paris, en los Sres. Parent, Schaken y compañía, place Vendôme, 41. Bruselas, en el Banco de Bélgica. 3117—2

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UNA CARTA DE PAGO con el núm. 458 de la vigésima parte del precio de compra, expedida á favor de D. Ramon Puentes, por 10 céntimos de tierra en término de Getafe, procedente de la Beneficencia del hospital de San José del mismo pueblo, se suplica á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en la calle de Embajadores, núm. 57, cuarto principal. 3121

SANTOS DEL DIA. La Aparición de Nuestra Señora de Guadalupe, y San Doroteo, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1865. Hora. Barómetro en milímetros. Temperatura en grados Reaumur. Contingidos. Dirección del viento. ESTADO DEL CIELO.

Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Diciembre de 1865 á las ocho de la mañana. LOCALIDADES. Barómetro en milímetros al nivel del mar. Temperatura en grados centígrados. Dirección del viento. ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.197 arrobas de trigo. 675 idem de harina. 4.736 idem de carbon. 123 vacas, que componen 46.221 libras de peso. 550 carneros, que hacen 14.437 libras de peso. 78 cerdos degollados ayer, que hacen 17.075 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra. Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos arroba. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,208 á 2,500 escudos fanega. Algodroba, de 2,200 escudos id. Trigo vendido, de 4,200 escudos. Precio máximo, de 4,200 escudos. Idem mínimo, de 3,300 escudos. Idem medio, de 3,539 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Diciembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid. Cotización del 11 de Diciembre de 1865 á las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30, 35 y 40, y 39-50 pequeños; á plazo, 39-40 fin cor. vol. Deuda del personal, id., 20-45 y 25. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-75 y 91-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, idem, 74-50 y 60. Acciones del Banco de España, no publicado, 129 00 p. Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 79 d.

Plaza del reino. Table with 4 columns: Dato, Beneficio, Dato, Beneficio. Rows list various locations and their respective benefits.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amsterdám 8 de Diciembre.—Interior, 35-35.—Diferida 36-35. Amsterdám 7 de Diciembre.—Interior, 36 1/4.—Diferida, 37 1/4. Londres 8 de Diciembre.—Consolidados, 87 1/4 á 87 1/2. Paris 9 de Diciembre.—Interior español, 37 1/4.—Diferida, 37.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—La función se anunciará por catíeles. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Función 76.º de abono.—Turno por y primero de tres.—La comedia en tres actos y en verso, original de D. Luis de Eguíluz, titulada Los soldados de plomo.— Los cañoneros, baile.—Hacer por los mismos hilos, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Segunda representación de la zarzuela nueva en tres actos. El suplicio de un hombre. TEATRO DEL CINCO.—A las ocho de la noche.—Función 59 de abono.—Segundo turno.—El hombre rojo.—Falle.—Un manco y mubstible, comedia nueva en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia de magia en tres actos Batalla de diablos.

IMPRENTA NACIONAL.